

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00223 00

Si bien sería el caso entrar a asumir competencia frente al caso sub lite, una vez revisada la demanda de expropiación, encuentra el Despacho que el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que resulta necesario suscitarse el conflicto negativo de competencias (art. 139 C.G.P.), previo las siguientes consideraciones:

1. El numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Procesal establece que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

En ese mismo precepto, pero en el numeral 7, se indica que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Bajo dichos parámetros, la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, indicó que el numeral 10 del artículo 28 ibídem, establecía una competencia privativa en el Juez del domicilio de la entidad *“cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”,* fuero subjetivo que prevalece sobre el fuero real (art. 29 ejusdem) y el cual es improrrogable (art. 16 ibídem), por lo cual *“los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez.”*

No obstante lo anterior, cuando hay concurrencia de fueros subjetivos, al tratarse de dos entidades públicas quienes actúan como demandante y demandado, respectivamente, el máximo Tribunal Civil dijo *“ante la concurrencia de entidades públicas como demandante y demandada, no sólo era del caso acudir dentro del marco de tal prevalencia al canon 29 del Código General del Proceso, también era forzoso aplicar de forma subsidiaria el numeral 7º del canon 28 de la obra en cita, para establecer que el asunto corresponde conocer al juzgado del domicilio de la entidad territorial convocada, municipio de Cogua (Cundinamarca) que corresponde al de ubicación del inmueble objeto del gravamen de servidumbre.”*¹.

Luego, se concluye que cuando concurren dos entidades públicas en los extremos procesales, domiciliadas cada una en diferente territorio, como es del caso, no es plausible sólo aplicar el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de ambas regiones serían competentes, así, resulta imperioso utilizar de forma subsidiaria la regla de competencia establecida por el numeral 7 de dicho precepto, esto es, el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de expropiación. En efecto, *“[E]n asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...)”*².

2. En ese contexto, si bien la demanda la interpone la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, la cual es una agencia nacional estatal vinculada al Ministerio de Transporte, como acertadamente lo expuso el homólogo; lo cierto es que se dirige entre otros, contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA, en cabeza de la Alcaldía Municipal de Mosquera (Carpeta 01 Pdf 01 pág. 132)³ (Ley 136

¹ Auto AC2921-2022, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Auto AC257-2022, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Funza – Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-

Reunidos los requisitos del artículo 399 del C.G.P., Ley 9ª de 1989 y 388 de 1997, el Juzgado admite la demanda de EXPROPIACION instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL, AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA SABANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, CODENSA S.A. E.S.P. Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA RAD: 2016-00343.-

art. 1; 84), entidad territorial (art. 286 Constitución Política) domiciliada en Mosquera- Cundinamarca, a lo que debe añadirse que el inmueble está ubicado en ese mismo municipio, lo que a juicio del Despacho deja en evidencia que le corresponde a la cabecera del circuito de dicho territorio conocer del presente asunto (art. 20 núm. 5 ibídem), en otras palabras, correspondía al juzgado remitior del circuito de Funza continuar con el trámite que se hallaba adelantando.

3. Con todo, se concluye entonces que el Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca equivocó su decisión de declarar la incompetencia sobre el caso sub lite.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL P.H., AGRICOLA E INDUSTRIAL DE LA SABANA LTDA EN LIQUIDACIÓN y CODENSA S.A. E.S.P.

2. SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita frente al Juzgado Civil Del Circuito De Funza-Cundinamarca, para conocer de la demanda obrante en folios anteriores (art. 139 C.G.P., art. 18 Ley 270/96).

3. REMITIR la demanda y sus anexos a la aludida autoridad, para lo de su cargo. Oficiese.

4. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87ac7be111c285e98c16b07b424517b28873b5baed1233b16dc94a68805eab5**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>